

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha  
TELEFONO 2.931.—APARTADO 326  
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

### PRECIO DE SUSCRIPCION

CENTROS OFICIALES DE MADRID.—Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES.—En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 18 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial, línea o fracción..	0,50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1,00 —
Idem oficiales, línea o fracción.....	0,90 —
Idem particulares.....	1,50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

### PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El señor Ministro del Trabajo, en Real orden fecha 31 de Agosto anterior, dice a este Ministerio de la Gobernación lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Quiere el Gobierno de S. M. que se conceda a la fiesta anual «Día del Libro Español», creada por Real decreto de 6 de Febrero del corriente año, la máxima importancia, como medio, no sólo de estímulo para la progresiva industria editorial española, sino principalmente para la difusión de los valores literarios y culturales españoles e hispanoamericanos, facilitando la adquisición de libros por los particulares, haciendo obligatoria para las Corporaciones oficiales y organismos subvencionados dichas adquisiciones, instituyendo la creación, también con carácter obligatorio, de Bibliotecas populares, que tanta importancia revisten en el aspecto social de la cultura media y obrera, poniendo, en fin, en manos de los de los Maestros nacionales y privados, de los Catedráticos y Profesores de Institutos, Universidades, Escuelas y Academias especiales y de los Instructores en los cuarteles y en los buques y Arsenales de la Armada la misión de inculcar y mantener la afición a la lectura y el amor al libro en las generaciones que se preparan.

En su virtud, encomendada la ejecución del citado Real decreto al Comité oficial del Libro de este Ministerio, y accediendo a la propuesta de la Comisión especialmente designada al efecto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se interese de ese Ministerio de la Gobernación dicte, si V. E. lo

estima oportuno, las medidas necesarias a fin de que en los Institutos y Escuelas especiales dependientes de ese Departamento, se celebre el 7 de Octubre, aniversario de Cervantes, el «Día del Libro Español» con sesiones públicas dedicadas al tema objeto de la fiesta, especialmente mediante conferencias sobre Bibliografía de las especialidades correspondientes; que en los Establecimientos nacionales de Beneficencia se celebre, asimismo, dicha fiesta en la forma más adecuada a las especiales modalidades que en los mismos concurren, o que procuren, cuando menos, el reparto de libros entre las personas que en ellos se hallen acogidas; que en las Bibliotecas oficiales afectas a los servicios dependientes de ese Ministerio se adquieran, con tal motivo, nuevos volúmenes, que deberán registrarse en los Catálogos respectivos como adquiridos en conmemoración de la Fiesta del Libro, y que las entidades y Corporaciones que perciban subvención directa o indirecta de ese Ministerio destinen en la fecha citada un mínimo del 1 por 1.000 de dichas subvenciones a la adquisición de libros para su conservación o reparto, procurando ese Departamento observar si en los respectivos presupuestos y cuentas figuran las partidas correspondientes a dichas atenciones; todo ello en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 3.º, 7.º, 8.º y 9.º del mencionado Real decreto.

2.º Que se interese, asimismo, de ese Departamento recabe en la misma forma de los Gobernadores civiles y Delegados gubernativos exciten el celo de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos respectivos acerca de las obligaciones que se derivan para tales Corporaciones del cumplimiento de los artículos 3.º, 4.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10.º del repetido Real decreto, promoviendo la celebración de la fiesta en las Escuelas y Establecimientos benéficos y penitenciarios que de dichas Corporaciones dependan, adquiriendo libros para sus bibliotecas respectivas, exigiendo a las entidades y Corporaciones por ellas subvencionadas la inversión mínima del 1 por 1.000 en la adquisición de libros; creando, obligatoriamente, las Diputaciones una Biblioteca popular en el territorio de su provincia respectiva; destinando los Ayuntamientos igualmente una cantidad proporcional a sus presupuestos, a la creación, asimismo, de Bibliotecas populares o al

reparto de libros en los citados Establecimientos de enseñanza o beneficencia que de ellos dependan o entre los niños pobres, a cuyo efecto podría establecerse la siguiente escala de aplicación mínima:

Para Ayuntamientos con presupuestos hasta *doscientas mil pesetas*: el *tres por mil*.

Para Ayuntamientos cuyo presupuesto sea de *doscientas mil pesetas* hasta *un millón*: el *tres por mil* por la primera fracción de *doscientas mil pesetas*, y el mismo *tres por mil disminuido en una décima* por cada *doscientas mil pesetas* o fracción de exceso.

A los Ayuntamientos cuyo presupuesto exceda de *un millón de pesetas* y no llegue a los *cinuenta millones*, se les aplicará el *dos y medio por mil* como tipo inicial por los primeros 2.500.000, y el mismo tipo de *dos y medio por mil deducido en una décima* por cada dos millones quinientas mil pesetas o fracción de exceso.

Para los Ayuntamientos cuyo presupuesto sea de *cinuenta millones* en adelante: el *medio por mil*.

3.º Que se interese del mismo modo recabe a su vez ese Departamento de las Autoridades, entidades y Corporaciones afectadas por los apartados precedentes la remisión al Comité Oficial del Libro de este Ministerio, directamente o por conducto del digno cargo de V. E., relación detallada de los actos celebrados, adquisiciones de libros efectuadas y distribución de los mismos, así como copia de los discursos, Memorias o trabajos pronunciados o leídos con motivo de la celebración de dicha fiesta, a fin de que, debidamente compilados y extractados, puedan servir de enseñanza y estímulo para el futuro.»

En virtud de cuanto queda expuesto y se interesa,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por los Gobernadores civiles de todas las provincias se llame la atención de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales de su respectiva provincia al efecto de que, con el mayor celo y diligencia, promuevan algún acto cultural relacionado con la importante fiesta que se celebra; acuerden el reparto de libros y difundan por los medios que estimen adecuados la significación de la conmemoración acordada, dando cuenta de los diversos actos que se celebren, a fin de que por los Gobernadores civiles puedan comunicarse al Comité

Oficial del Libro con el posible detalle.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Gobernadores de todas las provincias.

### MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

#### CÓDIGO DEL TRABAJO

#### LIBRO TERCERO

#### De los accidentes del trabajo

#### TÍTULO II

#### Disposiciones reglamentarias generales en materia de accidentes del trabajo

(Continuación)

Artículo 307. Las Compañías de navegación propietarias de varios buques que hagan uso de la facultad concedida por el párrafo segundo del artículo 299, podrán realizar el seguro de todo el personal que constituya las dotaciones de sus barcos en un solo documento, expresando en él los nombres de éstos.

De todo buque que en lo sucesivo adquieran dichas Compañías, como también de los que dejen de pertenecerles, darán aviso a la Caja Central del Crédito Marítimo.

El compromiso u obligación así formalizado deberá ser remitido por el representante de la Empresa naviera a la Caja para su aprobación. Una vez otorgada ésta, la propia Caja lo comunicará a los Comandantes, haciéndoles saber que el personal de la flota a que el contrato se refiere queda asegurado contra el riesgo de accidentes. Además la Caja libraré un certificado, que obrará entre la documentación de cada barco, haciendo constar el compromiso contraído por la Empresa naviera.

Artículo 308. Tanto los contratos de renuncia del seguro por «ir a la parte», como los en que las Compañías de navegación sean aseguradoras de su propio personal, se otorgarán ante los Comandantes de Marina y dos testigos o ante Notario, con las formalidades exigidas por la legislación civil.

**Artículo 309.** De todo accidente de mar que ocurra en un puerto, el Capitán del buque dará conocimiento por escrito al Comandante de Marina, expresando el nombre de las víctimas y la causa del siniestro, en el término de veinticuatro horas, y dicha Autoridad lo trasladará a la Caja Central del Crédito Marítimo. Si el accidente ocurriere en alta mar, el plazo de veinticuatro horas comenzará a contarse desde el momento en que el buque llegue a puerto español o extranjero. En este último caso, el parte expresado se comunicará al Cónsul de España, el cual habrá de transmitirlo por el conducto reglamentario a la Caja.

**Artículo 310.** Para la declaración de incapacidades por accidentes de mar se aplicarán las disposiciones relativas a los accidentes del trabajo.

La indemnización por fallecimiento a cargo de las Compañías de seguros gozará de exención por reclamación de acreedores, reconocida en el artículo 423 del Código de Comercio.

Si en las tripulaciones va alguna persona sin sueldo o salario, hay que computarle uno para caso de accidente.

**Artículo 311.** En el caso de que, tanto por lo que hace a las embarcaciones que hayan de salir de los puertos como a las que lleguen a los mismos, resulte que el naviero no cumplió con lo preceptuado en la Sección primera de este capítulo, el Comandante de Marina procederá a liquidar la prima que el naviero debió satisfacer, con arreglo a la tarifa que fije la Caja Central de Crédito Marítimo, oído el Ministerio de Trabajo; y dirigirá oficio, cuya minuta quedará en la Comandancia, notificándola haber quedado incurso en la multa del duplo de la prima, con arreglo al artículo 302, y requiriéndole para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde el siguiente al en que el naviero o el consignatario reciban el expresado oficio, ingresen en la Comandancia por aquella penalidad.

La notificación y requerimiento no se llevarán a cabo respecto de los barcos que hayan de salir de los puertos hasta que éstos se hayan hecho a la mar.

El oficio contendrá los datos siguientes: nombre del barco, entidad a quien pertenece, viaje que va a realizar o que realizó, fecha del mismo; número de tripulantes y su categoría; indemnización por la cual debió haberse hecho el seguro de cada uno de ellos y suma total de las mismas; prima que debió satisfacerse y duplo de su importe a pagar en concepto de penalidad.

La entrega del oficio al naviero o a su representante se acreditará por medio de cédula en la forma y con los requisitos exigidos por el artículo 34 del Reglamento de procedimiento económico-administrativo de 29 de Julio de 1924; y una vez efectuada aquella diligencia, el funcionario o subalterno de la Comandancia que la haya practicado, después de autorizar la cédula con su firma, la devolverá a la oficina, con objeto de que, en unión de la minuta del oficio de requerimiento, sirva de antecedente a las diligencias sucesivas.

Si el armador o su representante tuviera su domicilio fuera de la localidad, el Comandante le remitirá el oficio de requerimiento por conducto de la Autoridad de Marina correspondiente o del Alcalde, según que dicho domicilio sea o no puerto de mar.

El pago de la multa se efectuará en la Comandancia de Marina correspondiente, y esta Autoridad, después de

librar recibo de su importe, que entregará al armador, lo ingresará en la Caja Central de Crédito Marítimo, bien por medio de transferencia en la Sucursal del Banco de España para su abono a la cuenta corriente que aquella institución tiene abierta en el referido Establecimiento de crédito, bien, si en la localidad no hubiera Sucursal del Banc, remitiéndolo al Habilitado de la Caja, por letra, cheque o giro postal, con deducción, en todo caso, del 10 por 100 de la multa impuesta, que constituirá la remuneración de la Autoridad de Marina.

Transcurrido el plazo de cinco días hábiles, fijado para que el naviero o su representante verifiquen el pago de la penalidad, sin haberlo efectuado, el Comandante de Marina lo pondrá en conocimiento de la Caja Central de Crédito Marítimo, por medio de oficio, acompañando al mismo la cédula de notificación acreditativa de haber tenido lugar el requerimiento al pago.

Con estos antecedentes, la Caja libraré certificación haciendo constar las diligencias practicadas por el Comandante de Marina, tanto para la comprobación del incumplimiento por parte del armador de las disposiciones referentes al seguro obligatorio de la tripulación, como igualmente las encaminadas al abono de la multa impuesta, a fin de que dicho documento sirva de base al procedimiento de apremio.

A este efecto, el Presidente de la Comisión permanente de la Caja remitirá la expresada certificación al Delegado de Hacienda de la provincia en que tenga su domicilio el deudor, y dicha Autoridad, después de acusar recibo, la cursará sin demora al Tesorero-Cantador para que, con sujeción a los preceptos contenidos en el artículo 7.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, dicte la providencia de único grado de apremio y pueda hacerse efectivo su importe ejecutivamente, en unión de las dietas del funcionario de recaudación y de las costas y gastos del expediente.

En el caso de que no habiendo sido asegurada una tripulación, alguno o algunos de sus individuos fueran víctimas de accidentes de mar, los propios interesados o sus causahabientes, si aquéllos hubiesen fallecido, lo pondrán en conocimiento de la Caja Central de Crédito Marítimo, la cual procederá a instruir el oportuno expediente, con vista de los justificantes que aporten los interesados; y probado el siniestro, como también justificado que el armador no hizo a su debido tiempo el seguro de los tripulantes, se procederá para el cobro de las indemnizaciones en forma análoga a la establecida en las disposiciones que anteceden.

Igual procedimiento se adoptará en el caso de que, habiendo contraído un naviero la obligación de cubrir por sí mismo el riesgo de accidentes de mar de las tripulaciones de sus barcos, ocurrido en un siniestro, se negara al abono de las indemnizaciones establecidas en la Sección primera, a los tripulantes lesionados o a sus familias, caso de muerte de aquéllos, o tratara de aplazar el cumplimiento de dicha obligación, una vez que los interesados hubieran presentado al naviero los documentos justificativos de su derecho.

#### CAPITULO X

DEL FONDO DE GARANTÍA DE LAS INDEMNIZACIONES POR ACCIDENTES DEL TRABAJO

#### Sección primera

##### Disposición general

**Artículo 312.** El fondo especial de

garantía a que se refiere el artículo 184, administrado por el Instituto Nacional de Previsión, sólo responde en el caso de insolvencia del patrono, Sociedades de seguros o Mutualidades patronales, de pago de indemnizaciones motivadas por la muerte de un obrero o por incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo y declaradas por sentencia judicial, decisión arbitral o laudo de amigables compondores.

#### Sección segunda

##### De la declaración de insolvencia

**Artículo 133.** En el caso de que el patrono o entidad que le sustituya no haga efectivas las responsabilidades indicadas en el precedente artículo, a cuyo pago haya sido condenado por sentencia firme, se llevará ésta a efecto por el Juez o presidente del Tribunal industrial que la dictó, bastando, para que el procedimiento ejecutivo se practique sin instancia de parte en todos sus trámites, la solicitud del que obtuviese a su favor la ejecutoria o de su derechohabientes.

**Artículo 314.** Para hacer efectiva la cantidad líquida determinada en la sentencia, el Juez dispondrá que el alguacil proceda al embargo y depósito de bienes del ejecutado, por ante el Secretario y previa citación del ejecutado, guardando en el trabajo el orden que señala la ley de Enjuiciamiento civil. No será necesario previo requerimiento al deudor. El acreedor podrá en la misma diligencia designar bienes para el embargo por el orden indicado, y nombrar depositario. El Juez determinará si éste, en todo caso, ha de afianzar su cometido, y la forma y cuantía de ese aseguramiento.

**Artículo 315.** Si el embargo recaese en bienes inmuebles, se requerirá en el acto de la traba al deudor o a la persona que haga sus veces en ese momento, para que se lo haga saber a aquél, con el objeto de que dentro del quinto día presente en la Secretaría los títulos de propiedad de aquéllos. Si no lo hiciese, el Juez suplirá en lo posible, de oficio, la falta de titulación, adoptando las medidas que estime necesarias, aportando, en todo caso, certificado de las inscripciones vigentes, así del dominio como de toda suerte de desmembraciones o gravámenes del mismo que consten en el Registro de la Propiedad. También proveerá oportunamente a la anotación preventiva de embargo.

**Artículo 316.** Si dentro de tercero día de practicado el embargo de bienes susceptibles de tasación, las partes no acuden al Tribunal proponiendo el nombramiento de peritos, nombrará el Juez dos de oficio; y en caso de que las partes los indiquen designará el Juez un perito de entre los que cada una de aquéllas señale y uno más de su libre elección.

**Artículo 317.** Hecho el avalúo o acreditado el valor de los bienes embargados, y obtenidos, en su caso, los datos posibles en cuanto a la titulación, se sacarán aquellos a pública subasta, librándose, para divulgarla en todos sus anuncios, si se tratase de bienes inmuebles, un edicto que se fijará en las Casas Consistoriales; otro que se remitirá a la Cámara de la Propiedad, o cualquiera otra agrupación equivalente, si aquella no existiera, obteniendo acuse de recibo y otro que se colocará en el sitio público del Tribunal.

Tratándose de muebles o bienes similares, se anunciará la subasta por edictos que se publicarán solamente en el lugar acostumbrado del Tribunal.

Para la redacción de edictos que afecten a inmuebles y para la celebración de la subasta de los mismos, se tendrá presente lo dispuesto en las reglas octava y décimotercera del artículo 131 de la ley Hipotecaria, según previene el párrafo último del mismo precepto.

**Artículo 318.** Los Peritos y Depositarios nombrados judicialmente están obligados a aceptar su designación, salvo motivo bastante en concepto del Juez, bajo la multa de 5 a 50 pesetas, y si persistieren en su negativa, se les exigirá responsabilidad criminal.

**Artículo 319.** En lo no provisto en los anteriores artículos se estará a los trámites dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil para la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios verbales, todo ello sin menoscabo de la iniciativa judicial que se determina en esta disposición para llevar a efecto sin moción de parte la sentencia firme.

**Artículo 320.** Las tercerías que se promuevan por virtud de la ejecución de esta sentencia se propondrán ante la jurisdicción civil ordinaria, quien comunicará la interposición de la demanda el mismo día en que se presente al Presidente del Tribunal industrial para que obste en derecho a los efectos del procedimiento.

La víctima del accidente o sus causahabientes, y en su caso el Fondo especial de garantía para el cobro de las indemnizaciones, se entenderán colocados en el número 2 del artículo 1.924 del Código civil.

(Continuará)

### JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

#### CIRCULAR

La Dirección General de Abastos, en telegrama dirigido a esta Presidencia, dispone lo siguiente:

«Sírvese V. E. ordenar que fabricantes o molineros de harina de trigo de la provincia presenten a esa Junta declaraciones juradas que contengan nombre de la Sociedad, el del propietario o arrendador, sitio del emplazamiento y capacidad molaradora por cada veinticuatro horas. Concederá un plazo de diez días para su presentación y antes del 5 de Octubre remitirá a esta Dirección un estado resumen de las que existan en esa provincia, en el que figuren los datos que antes se mencionan.

Caso de no existir fábricas lo hará constar en el telegrama de acuse de recibo del presente.

Le encarezco el mayor celo y rapidez en este servicio.»

Lo que se hace público para conocimiento de los señores Alcaldes de la provincia, significándoles deben enviar a esta Junta los datos de referencia antes del 30 del mes actual, poniendo en este servicio un esmero y actividad grandes.

Madrid, 20 de Septiembre de 1926.—  
El Gobernador-Presidente interino.  
José Die y Mas.

(Núm. 2.772).

### AYUNTAMIENTO DE MADRID

#### Secretaria

La Comisión Municipal Permanente ha acordado, en sesión de 19 de Mayo último, con sanción del Pleno en la de 7 de Junio siguiente, aprobar los pliegos de condiciones de la su-

basta que intenta celebrar para contratar la enajenación del solar, propiedad de la Villa, sito en la calle de Postas, números 11 y 13, con vuelta a la de San Critóbal.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento (Negociado de Subastas), en las horas de diez de la mañana a dos de la tarde, durante los diez días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicha subasta, en la inteligencia de que, transcurridos los diez días antes mencionados, no habrá ya lugar a reclamación alguna y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924 para la contratación de obras y servicios municipales.

Madrid, 17 de Septiembre de 1926.

El Secretario,  
F. Ruano  
(E.—627)

**JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS**

*Carreteras.—Conservación*

Hasta las trece horas del día 15 de Octubre de 1926, se admitirán en la Jefatura de Obras Públicas de Madrid y en los Registros de las de Avila, Cuenca, Guadalajara, Segovia y Toledo, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en recargos de los kilómetros 1 al 4, 7, 8 y 11 al 13 de la carretera de Puente de Arganda a Colmenar de Oreja, durante el segundo semestre de 1926 y del año natural de 1927, cuyo presupuesto de contrata asciende a 43.149,15 pesetas, siendo los plazos de ejecución los que se citan en los pliegos de condiciones del proyecto y la fianza provisional para tomar parte en la subasta de 1.295 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de esta provincia, situada en la plaza de la Independencia, número 8, primero, el día 20 de Octubre de 1926, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposición sobre la forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en la expresada Jefatura de Obras Públicas de Madrid, en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición para cada proyecto se presentará en papel sellado de 3,60 pesetas o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que al abrirla no resulte con tal requisito, cumplido lo cual lleva consigo el que una vez presentada la proposición al oficial encargado de recibirla, no se pueda ya admitir en ningún momento el subsanar la deficiencia que en cuanto a su reintegro tenga.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de Octubre de 1923 (*Gaceta* del 13), con arreglo y a los efectos de su artículo 5.º

Madrid, 15 de Septiembre de 1926.  
El Ingeniero Jefe accidental, José Vallejo.

*Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas en 13 de Marzo de 1903, han de regir en la contrata de acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en recargos, en los kilómetros 1 al 4, 7, 8 y 11 al 13 de la carretera de tercer orden de Puente de Arganda a Colmenar de Oreja.*

1.ª El adjudicatario queda obligado, bajo la responsabilidad que determina el artículo 51 de la ley de Contabilidad, a firmar el contrato a que se refiere el artículo 4.º del Pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas, dentro del término de treinta (30) días, contados desde la publicación de la adjudicación en el BOLETIN OFICIAL, y a presentar, previamente, la documentación que acredite el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, y el resguardo de la fianza que, como definitiva, deberá constituir en la Caja de Depósitos a disposición del señor Ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia. Dicha fianza consistirá en el cinco (5) por ciento (100) de la cantidad que haya servido de base a la subasta, siempre que la baja hecha no exceda del cinco (5) por ciento (100) de dicha cantidad. En el caso de que la adjudicación se hiciera con baja que exceda del cinco por ciento del tipo de subasta, la fianza consistirá en el importe de dicho cinco por ciento, aumentado en la tercera parte de la diferencia entre el mismo y la baja ofrecida. Este aumento o exceso de fianza prestada sobre el tipo del cinco por ciento podrá ser devuelto al contratista cuando éste haya ejecutado obra por valor del veinticinco (25) por ciento (100) del presupuesto de contrata.

2.ª Las obras principiarán dentro de un (1) mes, a contar de la fecha de la adjudicación, y terminarán antes del 31 de Diciembre de 1927, quedando obligado el contratista a efectuar en cada uno de los ejercicios de 1926 y 1927 trabajos por valor mínimo de las cantidades que figuran en el siguiente cuadro:

*Plazos, importe de la obra a los precios del presupuesto*

Hasta el 31 de Diciembre de 1926, 11.028,79 pesetas.

Hasta el 31 de Diciembre de 1927, 32.120,36 pesetas.

Total, 43.149,15 pesetas.

3.ª La ejecución de cantidad mínima de obra en cada uno de los plazos es tan obligatoria para el contratista como la ejecución completa en el plazo total; por consiguiente, la falta de cumplimiento de esta disposición da lugar a la declaración de rescisión con pérdida de la fianza a favor del Estado.

4.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de la obra ejecutada, con arreglo a lo que resulte de la certificación expedida por el Ingeniero, excepto en el caso a que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico, con el descuento correspondiente, en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, con cargo al Capítulo, Artículo y Concepto correspondientes del presupuesto del Ministerio de Fomento.

5.ª El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras de cada ejercicio, en el plazo prefijado, pero en ningún caso podrá pretender

que se le abone mayor cantidad que la que corresponda a cada ejercicio.

6.ª Si en algún ejercicio excedieran los importes de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para acopios por contrata, destinados a la conservación de carreteras, dejarán de irse satisfaciendo aquéllas por orden de menor antigüedad en la contrata, sin derecho a devengar intereses de demora por esta causa, entendiéndose para el cobro de lo que reste a lo que prevenga la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública y disposiciones complementarias.

7.ª El contratista queda obligado a la observancia de la Ley de 14 de Febrero de 1907, sobre Protección a la industria nacional, y del Real decreto de 30 de Junio de 1902, que con el contrato del trabajo con los obreros se relaciona.

Madrid, 15 de Septiembre de 1926.

El Ingeniero Jefe accidental,  
José Vallejo  
(E.—619)

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

**Juzgados de primera instancia**

**CONGRESO**

Por el presente, que se expide en virtud de lo acordado por el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, en los autos promovidos por doña Pura Valles Asensio, contra D. Luis Hernández Rodríguez, sobre efectividad de un préstamo por el procedimiento del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, se anuncia la venta, en pública subasta, de la siguiente

*Finca:*

Una tierra, en término de Carabanchel Bajo, partido judicial de Getafe, en esta provincia, al sitio camino de San Isidro, que ocupa una superficie de quinientos treinta y dos metros cuadrados cincuenta y siete decímetros también cuadrados, equivalentes a seis mil ochocientos cincuenta y nueve pies cuadrados sesenta décimos de otro también cuadrados, y linda: al Norte o frente, en línea de dieciséis metros, con calle llamada de Nicolás Morales; al Sur o testero, en líneas de cinco metros sesenta y cinco centímetros y doce metros sesenta y cinco centímetros, la primera de las cuales que hace chafán, con doña Luisa Muñoz, y la segunda con terrenos de doña Carmen del Río; al Este o izquierda, entrando, en línea de treinta metros, con casa de don Ramón Cortina, y al Oeste o derecha en línea de treinta y dos metros noventa centímetros, con terreno del que procede el que se describe, propio de D. Nicolás Morales.

En el terreno descrito existe una nave destinada a taller de carpintería mecánica, ocupando una superficie de trescientos noventa y ocho metros setenta decímetros cuadrados, igual a cinco mil ciento treinta y cinco pies treinta y siete décimos de otro, también cuadrados, y cuyas líneas son: la del Norte o frente, que mira a la referida calle de Nicolás Morales, es de doce metros veinte centímetros, quedando entre la fachada y el límite

del solar ochenta y cuatro centímetros, destinados a vía pública; las del Sur o testero, de cuatro metros treinta centímetros y nueve metros sesenta y cinco centímetros, la primera de ellas que hace chafán, limita con doña Luisa Muñoz, y la segunda con terrenos de doña Carmen del Río, y las de la derecha, entrando, de treinta y dos metros cuarenta centímetros, e izquierda, de treinta y un metros cinco centímetros; vientos Oeste y Este, respectivamente, limitan con resto de la parcela. Se halla construida esta nave con pilastras y entrepaños con ladrillo, cerámica y cemento, de cuatro metros de altura cubierta con formas de madera y uralita ondulada; el pavimento de entramado rojo sobre rastriles; tiene retrete con taza turca y depósito de descarga y acometida de agua de Lozoya, en propiedad, desde la carretera de Carabanchel, hecha con tubería de veinte milímetros.

Y se advierte a los licitadores: que para su remate, que tendrá lugar en dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, principal, se ha señalado el día veintidós de Octubre próximo, a las doce horas; que el tipo por el que sale a subasta es el de cuarenta y dos mil pesetas, valor dado de común acuerdo por los contratantes; que para tomar parte en dicha subasta deberán consignar, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de dicho tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos, salvo que la Ley les exceptúe de ello; que no se admitirán posturas que sean inferiores al tipo de referencia; que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta de dicho artículo estarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismo, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, diecisiete de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

El Secretario,  
Roque Novella

V.º B.º

El Juez de 1.ª instancia,  
Luis de Blas

(A.—1.156)

**CHAMBERI**

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Juzgado de primera instancia del distrito de Chamberí de esta Corte, en el juicio ejecutivo seguido por D. Hector de Solo Cortada, contra D. José Luis de Castro, se anuncia la venta, en pública subasta, por primera vez, de la siguiente finca embargada al demandado:

Una casa hotel en el extrarradio de esta Corte, barrio de la Prosperidad y su calle de Vinaroz, señalada con el número nueve provisional. Consta de planta baja y comprende una superficie total de seiscientos cincuenta y siete metros, veintisiete decímetros y diecisiete centímetros cuadrados, equivalentes a ocho mil trescientos ochenta y siete pies y veinte décimos de otro también cuadrados, de los cuales ocupa dicho hotel ochenta metros cuadrados, con dos habitamentos destinados a retrete y ropero. Delante del

mismo hay una terraza, existiendo, además, una pequeña construcción dedicada a gallinero y cuarto de herramientas, y el resto del solar se destina a corral, patio y jardín; linda: por su frente o fachada, con la calle de Vinaroz; por la derecha, entrando, con solar intermedio entre esta finca y la calle de García Luna; por la izquierda, con el hotel número siete de la calle de Vinaroz y terreno intermedio, y por la espalda o testero, con solar intermedio entre dicha finca y la plaza de Moret. Esta finca está formada por agrupación de cuatro.

Cuya subasta tendrá lugar en la Sala audiencia del mencionado Juzgado, el día veintisiete de Octubre próximo, a las once de su mañana, previniéndose a los licitadores: que el tipo del remate es el de veintiocho mil pesetas en que ha sido tasada la relacionada finca, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo; que para tomar parte en la subasta deberán consignar, previamente, en efectivo, el diez por ciento del expresado tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos; que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Secretaría del refrendante y habrán de conformarse con ellos, sin tener derecho a exigir ningunos otros, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito reclamado por don Hector de Solo, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, diecisiete de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

El Secretario,  
Antonio Aguilar

Elola

(A.—1.154)

#### HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el señor Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte, en funciones de primera instancia por hallarse con licencia el propietario, en los autos seguidos por D. Pedro Tapia García, contra D. Pedro Andión Cancio y D. Miguel Pastor Carbonell, sobre tercería de dominio, ha acordado sea notificada al demandado rebelde D. Miguel Pastor Carbonell la sentencia dictada en los mismos, cuyo encabezamiento y fallo son como siguen:

#### Sentencia

En la Villa y Corte Madrid, a 15 de Julio de 1926.—El Sr. D. Arcadio Conde Otegui, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma; habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos entre partes: de una, como demandante por su propio derecho, D. Pedro Tapia García, industrial y de esta vecindad, representado por el Procurador D. Federico Martín González del Rivero, y defendido por el Letrado D. Manuel Escobedo; y de otra, en concepto de demandados, don Pedro Andión Cancio, del comercio y de la misma vecindad, representado por el Procurador D. Saturnino Pérez Martín, y defendido por el Letrado D. Luis Fuentes y, D. Miguel Pastor Carbonell, cuyas demás circunstancias se desconocen por no haber comparecido en autos y hallarse declarado en rebeldía, sobre tercería de dominio de una camioneta embargada en autos

ejecutivos seguidos a instancia del demandado D. Pedro Andión Cancio, contra el otro demandado en este juicio D. Miguel Pastor Carbonell, seguidos en este mismo Juzgado y Secretaría de D. Pedro Taracena; y

#### Fallo:

Que estimando procedente en derecho la demanda origen del presente juicio, debo declarar y declaro que el dominio de la camioneta «Ford» a que se contrae la presente demanda de tercería corresponde, y así lo ha justificado, a D. Pedro Tapia García, y, en su virtud, se condena a los demandados D. Pedro Andión Cancio y D. Miguel Pastor Carbonell a que dejen libre y sin trabas de ninguna especie la referida camioneta propiedad del demandante D. Pedro Tapia García, y se les condena, asimismo, a dichos demandados a indemnizar al actor los perjuicios que se le hayan irrogado por la prohibición que, con motivo del embargo, se le hizo y causó para utilizar la camioneta de referencia, y cuya cuantía de dichos perjuicios se determinará en ejecución de sentencia del modo que determina el artículo 928 y siguientes de la Ley adjetiva, y se imponen expresamente a dichos demandados las costas causadas en el presente juicio. Así por esta mi sentencia que, por la rebeldía en que se encuentra el demandado D. Miguel Pastor Carbonell, se le notificará por medio de edictos en la forma acostumbrada, a no ser que la parte demandante solicite su notificación personal, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo, Arcadio Conde.—Rubricado.

#### Publicación:

Dada y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe, quien la leyó íntegramente el día de su fecha, durante las horas de despacho. Madrid, fecha anterior, doy fe.—Ante mí, P. D., Emilio Esteban.—Rubricado.

Y con el fin de que al demandado rebelde D. Miguel Pastor Carbonell, ya que se desconoce su domicilio y paradero, le sea notificada dicha sentencia por medio de edictos, que se insertarán en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, expido la presente cédula en Madrid, a 7 de Septiembre de 1926.

El Secretario,

Ldo. Pedro Taracena  
(Núm. 2.731) (C.—229)

#### INCLUSA

En los autos de mayor cuantía incoados por el Excmo. Sr. D. Jacobo Jordán de Urries y Magalhaes, marqués de Ayerbes, contra doña María Vieira de Magalhaes y Horta, marquesa de Lierta; D. Juan Jordán de Urries y Méndez de Vigo, marqués de Lierta, y las personas desconocidas a quienes pudieran afectar las declaraciones que se solicitan en la demanda sobre declaración de nulidad de una cláusula testamentaria y otros extremos, se ha dictado la providencia que se inserta a continuación.

#### Providencia:

Juez interino, señor Gil Mariscal.—Madrid, a diecisiete de Septiembre de mil novecientos veintiséis. Habiendo transcurrido el término fijado en los edictos publicados en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la misma provincia, sin que los demandados doña María Vieira de Magalhaes y Horta, marquesa de Lierta; D. Juan Jordán de Urries y Méndez de Vigo,

marqués de Lierta, y las personas desconocidas a quienes pudieran afectar las declaraciones que se solicitan en la demanda, hayan comparecido en estos autos, de conformidad con lo que establece el artículo quinientos veintiocho de la ley de Enjuiciamiento Civil, hága eles un segundo emplazamiento en la misma forma que el anterior, pero señalándoles el término de cinco días para que dichos demandados, cuyo domicilio se desconoce, comparezcan en el juicio, personándose en forma; bajo apercibimiento, si no lo verifican, de ser declarados en rebeldía y parales el perjuicio a que hubiere lugar.—Lo mandó y firma S. S.; doy fe, Gil. Ante mí, P. S., Sixto Pampliega.—Rubricados.

Y para su inserción en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, a fin de que sirva de segundo emplazamiento en forma a los referidos demandados, expido la presente, que firmo en Madrid, a diecisiete de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

El Secretario,

P. S.

Sixto Pampliega  
(A.—1.153)

Don Fernando Gil Mariscal, Juez municipal en funciones de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente, y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada en los autos que por el procedimiento sumario establecido en el artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, se siguen a instancia de D. Vicente Belinchón Ruiz Zorrilla, contra D. José Enrique Esteban, se anuncia de nuevo la venta, en pública y tercera subasta, sin sujeción a tipo, de la siguiente

#### Finca:

Una casa situada en esta Corte, en las proximidades del paseo de las Delicias, calle particular sin nombre, número cuatro, que consta de planta baja y principal, segundo y ático. El solar sobre el cual se ha construido la casa afecta la forma de un cuadrilátero rectangular, que comprende una superficie de siete mil ciento veinte pies cuadrados, equivalentes a quinientos cincuenta y dos metros sesenta y siete centímetros también cuadrados, determinados por la línea de fachada, que mide una longitud de diez y nueve metros cuarenta centímetros y es el límite con la vía pública y lindero del lado Oriente; de sus dos extremos derecho e izquierdo parten en dirección a Poniente dos rectas de veintitrés metros cuarenta centímetros de longitud, siendo una de ellas límite con el terreno de la Moñina y lindero del Sur; la recta de los extremos de las dos anteriores constituye la medianería y el testero, y cierra el sitio lindando con el solar número treinta y cuatro, perteneciente a la testamentaria de D. José Torres, y, en parte, con terreno de la Moñina y lindero del Poniente, y mide diecinueve metros ochenta centímetros.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día veinte de Octubre próximo, a las once de su mañana y se previene:

Primero. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, la cantidad de veinticuatro mil pesetas, sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose esas cantidades acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor que se reservará en depósito a los fines que la Ley determina.

Segundo. Que si no resulta postura superior a la suma de doscientas cuarenta mil pesetas, se procederá en la forma que establece la regla duodécima del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria.

Tercero. Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta de dicho artículo ciento treinta y uno estarán de manifiesto en Secretaría para que puedan ser examinados, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación; y

Cuarto. Que las cargas y gravámenes anteriores y las preferentes al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a diecisiete de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

El Secretario,

P. S.

Vicente Moro

Fernando Gil

(A.—1.157)

#### Juzgados municipales

#### BUENAVISTA

En ejecución de sentencia firme, dictada por este Juzgado en autos de juicio verbal seguido a instancia de D. Miguel C. Arenaza, como apoderado de la Sociedad «Almacenes Generales de Papel», contra D. Rafael de Altolaguirre, sobre pago de pesetas, se saca a la venta, en pública subasta, con el veinticinco por ciento de descuento, una máquina Minerva, marca «Gordon», con su electromotor, con su correspondiente interruptor, de un cuarto de caballo, cuya máquina fué tasada por el Perito en cuatro mil quinientas pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado municipal, sita en la calle de Belén, número dos, piso segundo, el próximo día veintiocho de los corrientes y hora de las once de su mañana, con arreglo a las prescripciones consignadas en los artículos mil cuatrocientos noventa y nueve y mil quinientos de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, dieciocho de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

El Secretario,

Ldo. Mario Serratacó

V.º B.º

El Juez municipal,

Luis Casuso

(A.—1.155)

#### ORIA Y GALÍNDEZ

JOYERIA Y PLATERIA  
Calle del Clavel, 8, Madrid

IMPRESA PROVINCIAL  
Paseo del Doctor Esquerdo, 70.  
Teléfono 1924 S.